CAPÍTULO 11

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 11.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y de la transferencia y difusión de tecnología, en beneficio mutuo de los productores y usuarios del conocimiento tecnológico, y de una manera conducente al bienestar social y económico, así como al equilibrio de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye a fortalecer las capacidades nacionales con el objetivo de establecer una base tecnológica sólida y viable.

3. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la creación y el uso de las obras literarias y artísticas.

4. Las Partes podrán, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, y para promover el interés público en sectores de vital importancia para su desarrollo social, económico y tecnológico, siempre que dichas medidas sean compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

5. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC (en lo sucesivo denominado "Acuerdo sobre los ADPIC") y otros acuerdos multilaterales relacionados con los derechos de propiedad intelectual en los que ambas Partes son partes. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo derogará los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen en virtud de dichos acuerdos.

6. Las Partes reconocen la importancia de la *Declaración de Doha* relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, así como de sus desarrollos posteriores. Al interpretar e implementar los derechos y obligaciones en virtud del presente Capítulo, las Partes garantizarán la coherencia con la mencionada Declaración.

7. Las Partes se esforzarán por implementar y respetar la *Decisión del Consejo General de la OMC de 30 de agosto de 2003, relativa al párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*; cualquier enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC en materia de salud pública que esté en vigor entre las Partes; y la *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada mediante la Resolución WHA61.21 del 24 de mayo de 2008.

Artículo 11.2: Medidas de Transparencia

1. Cada Parte establecerá un sistema para el registro, al menos, de marcas y patentes que incluirá:

(a) el requisito de proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que puede ser electrónica, de la decisión con los fundamentos de la denegación de la solicitud;

(b) la oportunidad para que el solicitante apele contra la decisión denegatoria administrativa;

(c) la oportunidad para que el solicitante presente una revisión judicial de la decisión denegatoria administrativa final; y

(d) la oportunidad para las partes interesadas de:

(i) presentar una petición para oponerse, si así lo disponen sus leyes y reglamentos, a una solicitud o un registro; y

(ii) solicitar la cancelación o invalidación del registro.

2. Cada Parte se esforzará por proporcionar:

(a) un sistema para la solicitud electrónica y el procesamiento, registro, y mantenimiento electrónicos de marcas; y

(b) un sistema de información electrónico de acceso público, incluida una base de datos en línea, sobre solicitudes de marcas y marcas registradas.

3. Para las solicitudes de patente publicadas y patentes emitidas, cada Parte deberá poner a disposición del público información relacionada con la tramitación de patentes, como resultados de búsqueda y examen, así como citas de literatura relacionada y no relacionada con patentes.

Artículo 11.3: Medidas relacionadas con los Recursos Genéticos y el Conocimiento Tradicional asociado a los Recursos Genéticos

1. Las Partes reconocen la importancia y sus derechos y obligaciones tal como lo establecen el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, y otros instrumentos internacionales relevantes de los que ambas Partes sean partes, incluyendo el acceso a recursos genéticos y a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y sus derivados[1].

[1] La definición establecida en el Artículo 2(e) del *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica,* hecho el 29 de octubre de 2010.

2. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus derivados deberá estar condicionado al consentimiento previo informado de la Parte que sea el país de origen de dichos recursos o por el país que haya adquirido dichos recursos genéticos de conformidad con el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, según lo establecido en su legislación nacional. De manera similar, el acceso al conocimiento tradicional de las comunidades locales[2] asociado a esos recursos también estará sujeto al consentimiento previo informado de dichas comunidades, según lo establecido en la legislación nacional. El acceso, cuando se conceda, será en términos mutuamente acordados y sujeto a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos y conocimientos.

3. El uso de recursos biológicos y genéticos y de sus productos derivados y/o del conocimiento tradicional de las comunidades locales de las que una Parte sea el país de origen de dichos recursos o sea el país que ha adquirido los recursos genéticos de acuerdo con el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, deberá cumplir con las regulaciones nacionales aplicables e internacionales pertinentes cuando involucre un derecho de propiedad intelectual.

4. Las Partes acuerdan colaborar en el intercambio de información pública relacionada con los recursos genéticos y sus derivados y/o conocimientos tradicionales asociados con los recursos genéticos de sus comunidades locales, como parte de la búsqueda del estado de la técnica para garantizar la calidad del examen de patentes.

5. Las Partes reconocen que el uso de bases de datos o bibliotecas digitales que contengan conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos puede ser una herramienta útil durante el examen de patentes.

6. A petición de una Parte, las Partes acuerdan colaborar en la investigación y seguimiento de las presuntas infracciones de las disposiciones de la legislación nacional que regulan el acceso a los recursos genéticos, a sus derivados y/o a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, en sus territorios, en el contexto de los procedimientos de solicitud de patente y de protección de variedades vegetales.

7. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, efectivas y no discriminatorias, de conformidad con su legislación nacional, contra la infracción y violaciones de los términos y condiciones para el acceso a los recursos genéticos, a sus derivados y/o a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Artículo 11.4: Derechos de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes protegerán de manera eficaz y adecuada a los autores de obras literarias o artísticas. Asimismo, protegerán a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión en lo relativo a sus interpretaciones o

[2] En el caso del Perú, las comunidades locales incluyen a las comunidades afroperuanas y/o indígenas, tal como se establece en su legislación nacional.
En el caso de Tailandia, las comunidades locales incluyen a las comunidades tradicionales.

ejecuciones, fonogramas o emisiones, respectivamente, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte.

2. Cada Parte reafirma sus derechos y obligaciones en virtud de los tratados internacionales relacionados con los derechos de autor de los que es parte.

3. Reconociendo la importancia de la organización y la existencia de las sociedades de gestión colectiva para promover una distribución justa, transparente y eficaz de los derechos de autor y derechos conexos, ambas Partes acuerdan fomentar la cooperación, por ejemplo, mediante el intercambio de conocimiento y/o experiencias en este ámbito.

Artículo 11.5: Indicaciones Geográficas

1. A efectos de este Capítulo, las indicaciones geográficas son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando una determinada calidad, reputación u otra característica del producto se deba exclusiva o esencialmente a su origen geográfico, incluidos factores naturales y humanos.[3]

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para la protección[4] de las indicaciones geográficas.

3. Para fines de producción, el uso de indicaciones geográficas, protegidas en el territorio de las Partes, relacionadas con productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, se reservará exclusivamente a los productores, fabricantes y/o artesanos con establecimientos de producción o fabricación en la localidad o región de la Parte identificada por dicha indicación.

4. Las Partes protegerán, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, las indicaciones geográficas de la otra Parte que estén protegidas en su territorio. Las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, a menos que dichos productos hayan sido fabricados y certificados en el país de origen, de conformidad con la legislación nacional aplicable a dichos productos.

5. Los nombres listados en el Anexo 11-A (Indicaciones Geográficas Peruanas) son indicaciones geográficas en el Perú en el sentido del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos internos de Tailandia y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el párrafo 4, dichos nombres estarán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Tailandia.

6. Los nombres listados en el Anexo 11-B (Indicaciones Geográficas de Tailandia) son indicaciones geográficas en Tailandia en el sentido del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos internos del Perú y de conformidad con los

[3] Para mayor claridad, en el caso de Perú, las indicaciones geográficas incluyen las denominaciones de origen.
[4] Para mayor certeza, y si la legislación de una Parte así lo establece, la "protección" puede referirse tanto al reconocimiento como a la protección de una indicación geográfica.

términos y condiciones establecidos en el párrafo 4, dichos nombres estarán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio del Perú.

7. Una Parte podrá solicitar la inclusión de nuevas indicaciones geográficas en los Anexos 11-A (Indicaciones Geográficas Peruanas) u 11-B (Indicaciones Geográficas de Tailandia) y podrá solicitar la eliminación de un nombre incluido en su respectivo Anexo.[5]

Artículo 11.6: Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá que a cualquier titular de derechos que inicie procedimientos para la suspensión, por parte de las autoridades aduaneras, del despacho para libre circulación de presuntas mercancías de marca falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[6], se le exigirá presentar pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, según las leyes de esa Parte, existe *prima facie* una infracción del derecho de propiedad intelectual del titular del derecho, así como proveer información suficiente que se pueda esperar razonablemente que sea del conocimiento del titular del derecho para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles por las autoridades aduaneras. El requisito de proveer dicha información no deberá disuadir de manera irrazonable el recurso a estos procedimientos.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad de exigir que un titular de derechos que inicie procedimientos para suspender el despacho de presuntas mercancías de marca falsificada o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, proporcione una fianza razonable o garantía equivalente, suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, así como para prevenir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir de manera irrazonable el recurso a estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a las autoridades competentes la facultad de informar al titular del derecho, a petición de este, los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como de la cantidad de mercancías en cuestión.

---

[5] A petición de una Parte, el Subcomité de Propiedad Intelectual podrá decidir sobre la adición o supresión a que se refiere el presente párrafo.

[6] A los efectos del presente artículo:

(a) "mercancías de marca falsificada" significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada con respecto a dichas mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo infrinja los derechos del titular de la marca de que se trate conforme a la legislación del país de importación; y

(b) "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" significa cualesquiera mercancías que sean copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por el titular del derecho en el país de producción, y que hayan sido realizadas directa o indirectamente a partir de un artículo respecto del cual la realización de dichas copias habría constituido una infracción de un derecho de autor o de un derecho conexo conforme a la legislación del país de importación.

4. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera *ex officio,* sin necesidad de una solicitud formal por parte de una persona o titular de derechos. Dichas medidas se utilizarán cuando exista una razón para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas o exportadas son falsificadas o pirateadas.

5. Cuando haya una razón para creer o sospechar que las mercancías en tránsito son falsificadas o pirateadas, cada Parte, según lo dispuesto en su legislación nacional, podrá también establecer que sus autoridades competentes estén facultadas para iniciar *ex officio* medidas en frontera.

Artículo 11.7: Cooperación y Transferencia Tecnológica

1. Las Partes, reconociendo la creciente importancia de la protección de la propiedad intelectual para una mayor promoción del comercio y la inversión entre ellas, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos y sujetas a sus recursos disponibles, cooperarán en el ámbito de la propiedad intelectual.

2. Las Partes deben promover la cooperación en actividades relacionadas con convenios internacionales, de los que ambas Partes son partes, en la administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y en actividades en organizaciones internacionales, incluyendo la OMC y la *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* (OMPI).

3. Sujeto a la disponibilidad de recursos, las Partes cooperarán en las áreas de interés común y en términos mutuamente acordados, que podrán incluir:

(a) proyectos educativos y de difusión sobre el uso de la propiedad intelectual como herramienta de investigación e innovación;

(b) cursos de formación y especialización para funcionarios gubernamentales sobre derechos de propiedad intelectual y otros mecanismos;

(c) establecer incentivos para la investigación, innovación, transferencia y difusión de tecnología entre las Partes, destinados, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos;

(d) promover modalidades eficaces para la participación de entidades y expertos de los sistemas nacionales de ciencia, tecnología e innovación en proyectos y redes conjuntas de investigación, desarrollo e innovación con el fin de fortalecer las capacidades nacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación;

(e) intercambio de investigadores, científicos, técnicos y emprendedores de base tecnológica;

(f) diseñar un sistema de promoción para fomentar y fundar Start-Ups;

(g) formación integral en gestión de parques tecnológicos e incubadoras y aceleradoras de empresas;

(h) cooperación en la comercialización de productos y servicios en el mercado global, como resultado de proyectos de innovación científica y tecnológica; y

(i) cualquier otra cooperación en ciencia, tecnología e innovación.

4. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para intercambiar información relacionada con cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual en áreas de interés común, que podrán incluir:

(a) la preservación y uso sostenible de la biodiversidad biológica;

(b) acciones para prevenir el acceso ilegal a recursos genéticos, conocimientos tradicionales, innovación y prácticas asociadas relacionadas;

(c) procedimientos internos relativos a la distribución de los beneficios derivados del acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas asociadas relacionadas; y

(d) otras cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual.

5. Cada Parte fomentará y facilitará el desarrollo de contactos y cooperación en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual entre sus respectivas agencias gubernamentales, instituciones educativas y otras organizaciones.

6. Los organismos ejecutores de ambas Partes deberán debatir y acordar las condiciones a considerar[7] para el desarrollo de actividades de cooperación bajo este Capítulo, así como del Artículo 12.4(g) (Áreas de Cooperación).

7. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los fines del presente Artículo y de facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración y cooperación, a las siguientes:

(a) en el caso del Perú: el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), según corresponda, o sus respectivos sucesores; y

(b) en el caso de Tailandia: el Departamento de Propiedad Intelectual, Ministerio de Comercio, o el Consejo Nacional de Investigación de Tailandia, según corresponda, o sus respectivos sucesores.

[7] Dichas condiciones podrían referirse, entre otras, a la propiedad y gestión de los derechos de propiedad intelectual.

ANEXO 11-A

INDICACIONES GEOGRÁFICAS PERUANAS

1. Pisco (DO)
2. Chulucanas (DO)
3. Maíz Blanco Gigante Cusco (DO)
4. Loche de Lambayeque (DO)
5. Pallar de Ica (DO)
6. Café Villa Rica (DO)
7. Café Machu Picchu - Huadquiña (DO)
8. Maca Junín - Pasco (DO)
9. Aceituna de Tacna (DO)
10. Cacao Amazonas Perú (DO)
11. Orégano de Tacna (DO)
12. Sal de Maras (IG)

ANEXO 11-B

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE TAILANDIA

1. Sangyod Maung Phatthalung Rice
2. Thung Kula Rong-Hai Thai Hom Mali Rice
3. Surin Hom Mali Rice
4. Nakonchaisri Pomelo
5. Phetchabun Sweet Tamarind
6. Doi Tung Coffee
7. Doi Chaang Coffee
8. Lamphun Brocade Thai Silk
9. Praewa Kalasin Thai Silk
10. Chiangmai Celadon